



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 458
Condenado JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO
C.C # 10285546

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 606 del 08 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

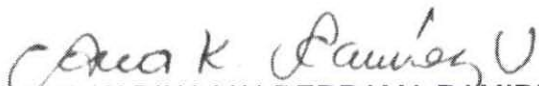
Ubicación 458
Condenado JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO
C.C # 10285546

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. ~~José Albeiro Giraldo Osorio~~
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado.
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. ~~Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"~~
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial invocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 606/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime por trabajo

Niega libertad condicional

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación da cuenta que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; y **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023.

Y al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** se le reconoció redención de pena en auto de 23 de mayo de 2023 en monto de **6 meses, 20 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de Francisco José Suárez Hernández.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se allegó el certificado de cómputos 18811664, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados e interno	Horas a Reconocer	Redención
18811664	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18811664	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18811664	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496					496	31 días

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional del interno Francisco José Suárez Hernández.

Evóquese que, **Francisco José Suárez Hernández** purga una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde agregar el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
07-03-2023	4 meses 10 días y 12 horas
23-05-2023	1 mes y 12 horas
Total	5 meses y 11 días

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **31 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo allegó Resolución 1511 de 11 de mayo de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Francisco José Suárez Hernández**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en los grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que aunque en pretérita oportunidad, cuando solicitó la

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

concesión de sustituto de la prisión domiciliaria y aun, recientemente, al deprecar el 23 de marzo el subrogado que ahora se estudia, precisó que contaba con arraigo en la *"Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187"*, donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave lo recibiría, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que no se indicó quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, ni desde qué época.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Francisco José Suárez Hernández**.

De la libertad condicional del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

José Albeiro Giraldo Osorio al igual que su compañero de causa descuenta una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde adicionar el monto redimido en auto de 23 de mayo de 2023, esto es, **6 meses, 20 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **32 meses, 19 días y 12 horas**, en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 47 meses de prisión que se le irrogó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En cuanto al segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, acorde con la documentación allegada por el panóptico en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Albeiro Giraldo Osorio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, informe de vista virtual domiciliaria 964 de 29 de mayo de 2023, atendida por Claudia Patricia Duque Galvis, quien manifestó ser la compañera del penado.

En dicho informe se expresó:

"La pareja comenzó a convivir hace más de 31 años y desde hace 26 viven en Bogotá a donde llegaron buscando nuevas oportunidades.

El interno no estudió sino la primaria y siempre ha trabajado como comerciante independiente siendo que antes de la captura ocurrida hace algo más de 2 años, vivía con la informante, la hija de la pareja y una nieta de 6 años.

La familia es dueña de la casa de la CALLE 60 B SUR # 70 - 11 MADELENA y en ese lugar actualmente residen:

- La compañera del PPL, de 48 años, quien antes era ama de casa y ahora trabaja en el local donde vende ropa y mercancía de temporada, en el sector de San Andresito de San José

- Valentina Giraldo Duque, hija de la pareja. Soltera, quien trabaja, también en el local de ventas.

- Mía, de 6 años, nieta del PPL. La menor asiste a un jardín infantil del sector donde se ubica la vivienda de la familia.

(...)

Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de apoyar al (a) penado (a) durante su periodo de prueba de libertad condicional, la persona informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas...".

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado, no comporta la declaratoria de ellos; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por **José Albeiro Giraldo Osorio**, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por sí mismo genera efectos nocivos.

Súmese a lo dicho que ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve avocado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

Añádase a lo dicho que, aunque durante su permanencia en reclusión la conducta del sentenciado ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **25 meses y 28 días** que ha permanecido privado de su libertad, tan solo ha redimido **6 meses, 20 días y 12 horas**, lo que constituye poco menos de la cuarta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 20 de abril de 2021 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde 18 de mayo de ese mismo año, conforme lo demuestra el certificado 118230103.

Adicionalmente, la cartilla biográfica del penado permite entrever que, aun cuando lleva privado de la libertad 25 meses y 28 días, continúa en fase de "**observación y diagnóstico**", entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Albeiro Giraldo Osorio** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA DE ARRAIGO DOMICILIARIO** al penado **Francisco José Suárez Hernández** en la "*Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187*", donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave recibirá la diligencia, a efecto de constatar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época y si, en el eventual caso de concedérsele el subrogado, sería ese el lugar en el que residirá para efectos de notificaciones.

Oficiése a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, en especial, a partir de enero de 2023.

Igualmente, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, en especial, a partir de abril de 2023.

Como quiera que, de manera subsidiaria, el defensor de **José Albeiro Giraldo Osorio** deprecia la concesión de la prisión domiciliaria, **INDIQUESE** al profesional que, en auto de 10 de febrero de 2023, se negó a los penados el referido sustituto, debido a que el punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal se encuentra excluido para la concesión de ese sustituto

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

con fundamento en el certificado 18811664, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

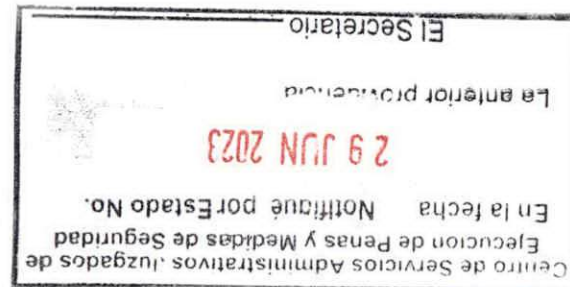
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYELA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23

AM1A/A





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 450

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 606

FECHA DE ACTUACION: 8-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Albeiro Giraldo Osorio

FIRMA PPL: _____

CC: 10.285.546

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB.
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:47

Para: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado.
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 606/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime por trabajo

Niega libertad condicional

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria petitionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación da cuenta que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; y **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023.

Y al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** se le reconoció redención de pena en auto de 23 de mayo de 2023 en monto de **6 meses, 20 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de Francisco José Suárez Hernández.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se allegó el certificado de cómputos 18811664, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18811664	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18811664	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18811664	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496					496	31 días

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional del interno Francisco José Suárez Hernández.

Evóquese que, **Francisco José Suárez Hernández** purga una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde agregar el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
07-03-2023	4 meses 10 días y 12 horas
23-05-2023	1 mes y 12 horas
Total	5 meses y 11 días

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **31 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo allegó Resolución 1511 de 11 de mayo de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Francisco José Suárez Hernández**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en los grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que aunque en pretérita oportunidad, cuando solicitó la

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

concesión de sustituto de la prisión domiciliaria y aun, recientemente, al deprecar el 23 de marzo el subrogado que ahora se estudia, precisó que contaba con arraigo en la *"Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187"*, donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave lo recibiría, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que no se indicó quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, ni desde qué época.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Francisco José Suárez Hernández**.

De la libertad condicional del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

José Albeiro Giraldo Osorio al igual que su compañero de causa descuenta una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde adicionar el monto redimido en auto de 23 de mayo de 2023, esto es, **6 meses, 20 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **32 meses, 19 días y 12 horas**, en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 47 meses de prisión que se le irrogó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En cuanto al segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, acorde con la documentación allegada por el panóptico en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Albeiro Giraldo Osorio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, informe de vista virtual domiciliaria 964 de 29 de mayo de 2023, atendida por Claudia Patricia Duque Galvis, quien manifestó ser la compañera del penado.

En dicho informe se expresó:

"La pareja comenzó a convivir hace más de 31 años y desde hace 26 viven en Bogotá a donde llegaron buscando nuevas oportunidades.

El interno no estudió sino la primaria y siempre ha trabajado como comerciante independiente siendo que antes de la captura ocurrida hace algo más de 2 años, vivía con la informante, la hija de la pareja y una nieta de 6 años.

La familia es dueña de la casa de la CALLE 60 B SUR # 70 - 11 MADELENA y en ese lugar actualmente residen:

- La compañera del PPL, de 48 años, quien antes era ama de casa y ahora trabaja en el local donde vende ropa y mercancía de temporada, en el sector de San Andresito de San José

- Valentina Giraldo Duque, hija de la pareja. Soltera, quien trabaja, también en el local de ventas.

- Mia, de 6 años, nieta del PPL. La menor asiste a un jardín infantil del sector donde se ubica la vivienda de la familia.

(...)

Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de apoyar al (a) penado (a) durante su periodo de prueba de libertad condicional, la persona informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas...".

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado, no comporta la declaratoria de ellos; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no corresponde al juez executor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por **José Albeiro Giraldo Osorio**, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por si mismo genera efectos nocivos.

Súmese a lo dicho que ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve avocado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

Añádase a lo dicho que, aunque durante su permanencia en reclusión la conducta del sentenciado ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **25 meses y 28 días** que ha permanecido privado de su libertad, tan solo ha redimido **6 meses, 20 días y 12 horas**, lo que constituye poco menos de la cuarta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 20 de abril de 2021 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde 18 de mayo de ese mismo año, conforme lo demuestra el certificado 118230103.

Adicionalmente, la cartilla biográfica del penado permite entrever que, aun cuando lleva privado de la libertad 25 meses y 28 días, continúa en fase de "**observación y diagnóstico**", entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Albeiro Giraldo Osorio** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suarez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA DE ARRAIGO DOMICILIARIO** al penado **Francisco José Suárez Hernández** en la "*Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187*", donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave recibirá la diligencia, a efecto de constatar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época y si, en el eventual caso de concedérsele el subrogado, sería ese el lugar en el que residirá para efectos de notificaciones.

Oficiése a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, en especial, a partir de enero de 2023.

Igualmente, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, en especial, a partir de abril de 2023.

Como quiera que, de manera subsidiaria, el defensor de **José Albeiro Giraldo Osorio** depreca la concesión de la prisión domiciliaria, **INDIQUESE** al profesional que, en auto de 10 de febrero de 2023, se negó a los penados el referido sustituto, debido a que el punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal se encuentra excluido para la concesión de ese sustituto

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

con fundamento en el certificado 18811664, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYTA BARRERA

Juez
11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 606/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **15 / Junio / 2023**
Francisco José Suárez H.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Francisco José Suárez H.**

Firma **Francisco José Suárez H.**

Cedula **79.255952**

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB.
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:07

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:47

Para: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-458-J16-DESPACHO-JGQA-RV: JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 4:58 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

pruebasgiraldo.pdf; reposición Giraldo.pdf;

De: Jimmy Garcia sanchez <jimyg4172@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 6:18 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

URGENTE!!! RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTÍCULOS 176,177,178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL AUTO.

N°606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 CON ACUSO DE RECIBIDO EL 16 DE JUNIO DE 2023

PPL. JOSÉ ALBEIRO GIRALDO OSORIO

C.C.10.285.546

NUI.1106961

TD. 106618

ESTRUCTURA. 1

PABELLÓN.7

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

PICOTA KM 5 VÍA USME

BOGOTÁ D.C.

JUNIO 20 DE 2023

SEÑORES: JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA.

HONORABLE JUEZA: SANDRA AVILA BARRERA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 176, 177, 178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL AUTO N° 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023, CON ACUSO DE RECIBIDO EL 16 DE JUNIO DE 2023 ÚNICAMENTE EN LO ATINENTE A LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

CONDENADO: JOSÉ ALBEIRO GIRALDO OSORIO

RADICADO: 11001-60-00-000-2021-01573-00

YO, JOSÉ ALBEIRO GIRALDO OSORIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio y haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación consagrados en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley 906 de 2004 del C.p.p. Solicito a usted de manera comedida se sirva reponer la decisión del Auto N° 606/23 del 8 de junio hogano de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS

1°. En Sentencia de 10 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarenta y tres penal del Circuito con función de Conocimiento me condenó en Calidad de Coautor responsable de los delitos de Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado donde se me impuso 47 meses de prisión y multa de 133.3 SMLMV

2° Me encuentro privado de la libertad desde el 9 de Abril de 2021.

3° A la fecha de hoy 20 de junio de 2023 he descontado un monto físico y redimido así:

- TIEMPO FÍSICO = 26 meses y 11 días

- TIEMPO REDIMIDO = 6 meses, 20 días y 12 horas.

La cual arroja un monto global de pena purgada 33 meses, un día y 12 horas

4° A la fecha he cumplido las $(3/5)$ tres quintas partes de la pena incluso mas del tiempo exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días

PENA IMPUESTA EN MESES

47 MESES DE PRISION

$3/5$ PARTES DE LA PENA

28 MESES Y 6 DIAS

PENA FISICA Y REDIMIDA
A LA FECHA

33 MESES 1 DIA 12 HORAS

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siguiendo lo establecido Artículo 30. modificase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 64. Modificado, ART. 30 Ley 1709 de 2014.

LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez previa valoración de la Conducta punible, concedera la libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1° Que la persona haya cumplido la Tres quintas (3/5) partes de la pena.

2° Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3° Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al Juez Competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o a cuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del Condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

- De la previa valoración de la conducta punible la Corte Constitucional revisa los postulados en la sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible de manera condicionada esta expresión contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y que a su vez clarificada su interpretación por la misma corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017.

Es cierto que en el ARTÍCULO 68 A de la ley 599 de 2000 del C.P., se excluye entre otros delitos este artículo fue modificado Artículo 28 Ley 1453 de 2011 modificado Artículo 13 Ley 1474 de 2011. modificado Artículo 32 Ley 1709 de 2014.

No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:

PARAGRAFO 1°: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código.

Vale la pena recordar que el Juez de Conocimiento ya valoró la Conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la Sanción «genera un doble castigo para el condenado» en contravía del principio de NON BIS IN IDEM, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del Juez de Ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, «Sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena.» Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta y se reincorpore

a la Comunidad, con lo cual se generaría un « alto aspecto de resocialización »

Existe « inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho ».

Sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original código penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consignaron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible, pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias:

C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera el análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y sin carga argumentativa adicional, « ech [en] mano del comodín " gravedad de la conducta" » para con ello negar el subrogado. Esa situación equipará a los procesados por delitos graves con quienes tienen « un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa[n] a la resocialización.

Según lo preciso la providencia C-757 de 2014 del 15 de octubre de 2014 siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que

hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005).

En la jurisprudencia referida se resalta que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el

que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado esta surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

ce De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política

Penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, Vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de Derecho fundado en la dignidad humana.

La Valoración de la Conducta punible al estudiar la libertad condicional debe « guardar relación con la efectuada » por el juez de Conocimiento en el fallo. y si bien en este caso se analizó dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables por ejemplo que hubo aceptación de todos los cargos en las audiencias preliminares.

El análisis se limita muchas veces a la gravedad de la conducta y desechan el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma.

El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional encuentra respaldo en decisiones

de tutela de la Sala de Casación penal

(Cita: CSJ STP 15806-2019, 19 Nov 2019, rad 107644;
CSJ STP 4236-2020, 30 Jun 2020, rad 111106;
CSJ STP 10556-2020, 24 Nov 2020, rad 113803; y
CSJ STP 15008-2021, 21 Oct 2021, rad 119724)
y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016
T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden
a << La finalidad Constitucional de la resocialización
como garantía de la dignidad humana >>

La resocialización como función y fin primordial
de la pena en un Estado Social de Derecho
y aspecto preponderante a la hora de
abordar el estudio de la libertad condicional.

El concepto de resocialización ingresó a la Carta
política de 1991 con la promulgación del Acto
legislativo nº 01 de 2020 << por medio del cual
se modifica el artículo 34 de la Constitución
política de 1991, suprimiendo la prohibición de la
pena de prisión perpetua y estableciendo la
prisión perpetua revisable.>>

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronun-
ciamiento por la Corte Constitucional mediante sen-
tencia CC C-294-2021, en la que realizó un
escrupuloso examen de la política criminal Colombiana
y de la resocialización como función principal de
la pena en un Estado Social de Derecho fun-
dado en el respeto de la dignidad humana
del condenado a quien el estado ha de
brindarle alternativas que le permitan reconocer
el daño causado al conglomerado social, pero
de igual manera, incentivar un nuevo inicio
afuera del centro de reclusión, de regreso a
la comunidad y bajo el acatamiento de normas
mínimas de convivencia.

También se trae a colación diversos instrumentos Internacionales que se integran a nuestra carta política por la vía del bloque Constitucional y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados» y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

«El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...», cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General nº 21 al enunciar que «ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso».

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Dentro de los primeros podemos enunciar:

CSJ - AP 3558 - 2015, 24 Jun. 2015 rad. 46119,
CSJ - AP 8301 - 2016, 30 Nov. 2016, rad. 49278,
CSJ - AP 3617 - 2019, 27 Ag. 2019, rad. 55887 y en
CSJ - AP 5297 - 2019, 9 Dic. 2019 rad. 55312.

Dentro de los segundos, valiosa se advierte la

Providencia CSJ STP 15806-2019, 19 NOV 2019
Rad. 107644

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas Salas de decisión de tutela. Basta citar solo algunas sentencias de reciente data:

CSJ-STP 2144-2022, 27 ene. 2022 rad. 121238;
CSJ-STP 1342-2022, 8 Feb. 2022 rad. 121607;
CSJ-STP 2501-2022, 17 Feb 2022 rad. 121768;
CSJ-STP 2671-2022, 8 Mar 2022 rad. 122088;
CSJ-STP 2773-2022, 8 mar 2022 rad. 122114;
CSJ-STP 3588-2022, 10 mar 2022 rad. 122323;
CSJ-STP 3000-2022, 15 mar 2022 rad. 122566;
CSJ-STP 3369-2022, 22 mar 2022 rad. 122571;
CSJ-STP 4537-2022, 19 abr. 2022 rad. 123225;
CSJ-STP 5224-2022, 2 may. 2022 rad. 123676;
CSJ-STP 5650-2022, 5 may. 2022 rad. 123305;
CSJ-STP 5583-2022, 10 may. 2022 rad. 123715;
CSJ-STP 6302-2022, 17 may 2022 rad. 123738;
CSJ-STP 7409-2022, 9 Jun. 2022 rad. 124029; y
CSJ-STP 7971-2022, 21 Jun. 2022 rad. 124621.

Por último, resulta traer a colación el Auto de Segunda instancia CSJ-AP 2977-2022, 12. Jul. 2022, rad. 61471 según acta 153 M.P. Fernando León Bolaños Palacios y el Auto de Segunda instancia CSJ-AP 3348-2022, 27 Jul. 2022, rad. 61616 según acta 171 M.P. Fabio Ospitia Garzón.

En cuanto al primer requisito del artículo 64 de la ley 599 de 2000 Modificado. Art. 30 de la ley 1709 de 2014

1° Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

En cuanto al 2º punto en concreto del artículo 64 de la ley 599 modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 30 en lo que tiene que ver con "el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", acorde con la documentación allegada por el panóptico en preterita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, se observó la Resolución Favorable 1080 de 23 de marzo de 2023.

Del tratamiento Penitenciario como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la Conducta y tampoco es el Único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de Vabrase las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la ley 599 de 2000, la gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En la página 9 del Auto Párrafo Número 4º enuncia que continuo en fase de "Observación y diagnóstico" la cual no ha sido renovada por parte del Consejo de Evaluación y tratamiento CER del Cobog a pesar de que yo lo he solicitado como se puede ver en una petición realizada por mi el 13 de Febrero de 2023

Así que la carga de las evaluaciones y la clasificación que debe ser realizada en el plan de tratamiento penitenciario no puede caer sobre mi por la negligencia del CET que es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario ley 65 de 1.993 integrado conforme al artículo 145 ibidem, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que lo modifiquen.

Esto en concordancia con la Resolución 7302 de 2005 Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Su Señoría dice que la situación no permite a su sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Para fortalecer y demostrar esta resocialización cuento con cursos transversales del INPEC demostrando mi avance resocializador

- 1° Programa de Misión Carácter realizado durante los meses agosto y septiembre de 2021
- 2° Programa de Delinquir no Paga realizado en los meses de enero a febrero de 2022

Además he participado en programas recientes de la Confraternidad Carcelaria Internacional

- 1° Certificado de finalización de programa de la Confraternidad Carcelaria Internacional la peregrinación del prisionero.

2° Certificado de Terminación de 25 lecciones "50 Horas" del proyecto Felipe Carcelario "PLATA"

3° Certificado de terminación de 6 lecciones "12 horas" del proyecto Felipe Carcelario "BRONCE"

4° Certificado de terminación de 52 lecciones "104 horas" del proyecto Felipe Carcelario "ORO"

5° Certificación de la Confraternidad Carcelaria Regional Bogotá donde consta que he sido capacitado por cursos de resocialización llamado Justicia Restaurativa.

Del tercer requisito demostre mi arraigo familiar que fue verificado en informe de visita virtual domiciliaria 964 de 29 de mayo de 2023, atendida por

Claudia Patricia Dugue Galvis
Companera Sentimental

Calle 60 B Sur N° 70-11 Barrio Madelenz
Localidad Ciudad Bolívar Bogotá.

Solicito se tenga en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia inciso 1° El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

inciso 3°. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 7A. ADICIONADO ART. 5° Ley 1709 de 2014 Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad inciso 2° Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la procuraduría general de la nación, también deberán reconocer de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 6°

Ley 599 de 2000 Legalidad inciso 1°

Artículo 7°

Ley 599 de 2000 IGUALDAD

Artículo 4°

Ley 599 de 2000 FUNCIONES DE LA PENA

Artículo 8°

Ley 599 de 2000 prohibición de doble incriminación

- Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

ACLARACIÓN: LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN SUBRAYADA. SENTENCIA C-665 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

No se puede pasar desapercibido que durante el tiempo de privación de mi libertad me he ocupado de adelantar de manera constante actividades las cuales me han permitido acceder al reconocimiento de redención de pena ya que hasta este momento he redimido 6 Meses, 20 días y 12 horas

Estos aspectos permiten ver que no he permanecido ocioso durante mi reclusión y me he superado demostrando rehabilitación esto debe tenerse en cuenta mi resocialización según el espíritu de la ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia.

En términos mas concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del

Sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se debe hacer un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del Condenado como lo hacen en muchas ocasiones los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se me pueda brindar la oportunidad de concederme la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar la total resocialización.

Solicito que demostrando las anteriores apreciaciones y fundamentos de derecho se reconozca la viabilidad de concederme la libertad condicional. Sírvasse darsele la viabilidad del estudio completo de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la norma penal.

Se anexa a esta diligencia toda la documentación referenciada con el fin de que su Despacho se pronuncie acerca de mi libertad condicional.

III. PRETENSIONES

UNICA: RUEGO SU SEÑORÍA REPONER LA DECISIÓN DE LA NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME A LOS FUNDAMENTOS DE DERECALO ANTES EXPUESTOS Y LAS NUEVAS PRUEBAS DE RESOCIALIZACIÓN.

IV. PRUEBAS

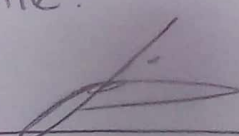
- 1°. Solicito respetuosamente tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación, así como del tramite surtido.
- 2°. Igualmente ruego tener como tales los Certificados de Cursos de Resocialización expedidos por el área de Pasosocial del INPEC y de las de CofFraternidad Carcelaria Internacional.
- 3°. Copia de la Petición de Clasificación de fase de tratamiento.

V. ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Agradezco la atención brindada a la presente, a la espera de una pronta y favorable respuesta.
DIOS LOS BENDIGA.

Atentamente:


PPL. JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO
CC. 10.285.546
NUI 1106961 TD. 106618
Estructura: 1 Pabellón 7
EPC PICOTA PENAL
Km 5 VIA USME
BOGOTÁ D.C.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COBOG - AREA PSICOSOCIAL

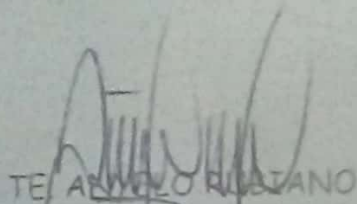
EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG

CERTIFICA QUE:
GIRALDO OSORIO JOSE
N.U. 1106961

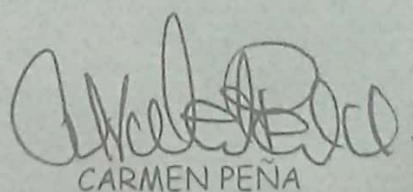
Participó en el programa

DELINQUIR NO PAGA

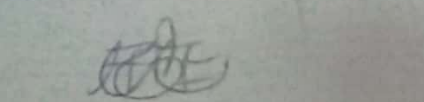
Realizado en los meses de enero a febrero de 2022

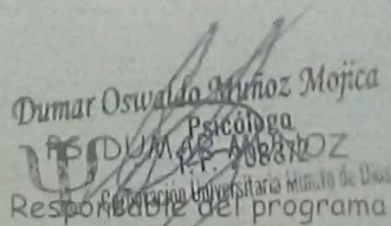

TE. ANGELO RUJANO

Responsable Atención y Tratamiento


CARMEN PEÑA

Responsable Área Psicosocial


ANGIE PAOLA GIRALDO
Profesional en formación de
Psicología


Dumar Oswaldo Muñoz Mojica
Psicóloga
RESP. DUMAR OSORIO
P.F. 1106961
Responsable del programa

Documento no valido para redención de pena

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y
JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

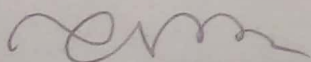
**JOSÉ ALBEIRO GIRALDO
OSORIO**

NU 1106961

Participo en el programa de
MISIÓN CARÁCTER

Realizado durante los meses de agosto y septiembre del año
2021.

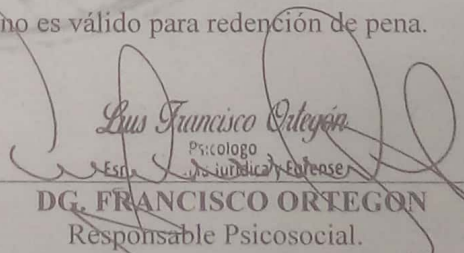
El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena.



XIMENA GAITAN

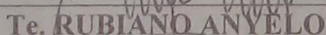
Trabajadora Social.

Responsable del Programa Misión Carácter.



Psicólogo
Especialista en Justicia y Conflicto

DG. FRANCISCO ORTEGÓN
Responsable Psicosocial.



Te. RUBIANO ANYELO

Responsable Atención y Tratamiento.

E3 - P9

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
José Albeiro Giraldo Osorio

CC. 10.285.546

ha alcanzado el

NIVEL ORO

Por la terminación de las 52 lecciones "104 horas"
del Proyecto Felipe Carcelario



ENTRENADOR DEL CURSO

LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

DIRECTOR DE PROGRAMAS
CONFRATERNIDAD CARCELARIA
DE COLOMBIA

Confraternidad Carcelaria
de Colombia
Más allá del crimen y el castigo

**PROYECTO
CARCELARIO
FELIPE**
un programa de la Liga Elástica Interdisciplinaria

15-05-2023

FECHA

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
Jose' Albeiro Giraldo Osorio

CC. 10.285.546

ha alcanzado el
NIVEL BRONCE

Por la terminación de 6 lecciones "12 horas"
del Proyecto Felipe Carcelario



ENTRENADOR DEL CURSO

LACIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

DIRECTOR DE PROGRAMAS
CONFRATERNIDAD CARCELARIA
DE COLOMBIA

Confraternidad Carcelaria
de Colombia
Más allá del crimen y castigo

**PROYECTO
CARCELARIO
FELIPE**
un programa de la Liga Mundial Internacional

15-05-2023
FECHA

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
Jose' Albeiro Giraldo Osorio

cc. 10.285.546

ha alcanzado el

NIVEL PLATA

Por la terminación de 25 lecciones "50 horas"
del Proyecto Felipe Carcelario



ENTRENADOR DEL CURSO

LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

DIRECTOR DE PROGRAMAS
CONFRATERNIDAD CARCELARIA
DE COLOMBIA

Confraternidad Carcelaria
de Colombia
Más allá del crimen y castigo

**PROYECTO
CARCELARIO
FELIPE**
un programa de la Liga Bíblica Internacional

15-05-2023

FECHA

Certificado DE FINALIZACIÓN

Se Certifica Que
José Albeiro Giraldo Osorio

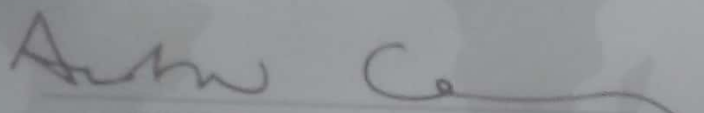
CC. 10.285.546

Se ha graduado exitosamente de

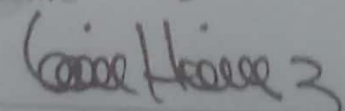
un programa de la confraternidad carcelaria internacional

LA PEREGRINACIÓN

DEL PRISIONERO


ANDREW CORLEY, DIRECTOR EJECUTIVO


CAPELLÁN


LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA



Confraternidad

Carcelaria Regional Bogotá

NIT: 900.022.987-3 Afiliada a Fellowship International

Bogotá, mayo 15 de 2023

A quien interese

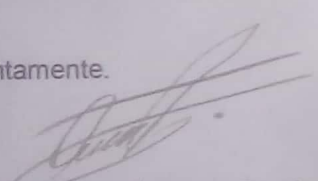
Asunto: **Certificación de culminación programa dictado por la Confraternidad Carcelaria Regional Bogotá.**

Cordial saludo.

La Confraternidad Carcelaria Regional Bogotá hace constar que el señor JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO con cedula No 10.285.546, con TD 106618, recluido en la cárcel la Picota, Estructura 1, patio 7, ha culminado el programa llamado Proyecto Felipe Carcelario. Este programa es uno de los establecidos por la entidad como ruta de capacitación conformados por uno de resocialización llamado Justicia Restaurativa y tres espirituales llamados La peregrinación del Prisionero, Proyecto Felipe Carcelario y Capacitar y Multiplicar. **GIRALDO** ha demostrado su firme intención de ser una persona útil para la sociedad en el momento de recuperar su libertad.

Agradecemos la atención prestada y deseándoles la bendición de Dios para sus vidas y la de sus familias.

Atentamente.


Omar Orlando Taborda Cortés
Coordinador

Celular: 3107939203
Email: omartaborda12@gmail.com

Carrera 21 No 39 A 09 Bogotá D.C. Tel 4772966 Cel 3114457471

presidencia@confracarcelariabogota.org
confrabogota@gmail.com

"ACORDAOS DE LOS PRESOS, COMO SI ESTUVIERAIS PRESOS JUNTAMENTE CON ELLOS"

Ciudad BOGOTA Fecha: 13/02/2023

Señores(as):

Concejo de Evaluación y Tratamiento (CET)
COMEB – ERON – PICOTA

13 FEB 2023

Petición de Acta de clasificación de fase del tratamiento penitenciario

Cordial saludo. Yo, JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO de manera respetuosa solicito a este concejo, me clasifiquen de fase OYD en la que actualmente me encuentro desde la fecha con numero de Acta ; a la fase ALTA, puesto que la condena impuesta es de 47 meses 0 días, y llevo privado de la libertad 22 meses 4 días, por lo anterior cumplo con el tiempo para la siguiente fase que es N/A meses N/A días y mi intención es dar continuidad al plan de tratamiento penitenciario, para acceder a los beneficios judiciales y administrativos.

Agradezco su atención, cordialmente...


Nombre: JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO
CC: 10285546
NUI: 1106961
Pabellón: 26

